

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-361/2012**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL  
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 10,  
CON SEDE EN VILLAFLORES,  
CHIAPAS.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: ROLANDO  
VILLAFUERTE CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a tres de agosto del dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición Movimiento Progresista mediante el cual impugna la negativa del consejo distrital responsable para efectuar el nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al distrito electoral federal 10, con sede en Villaflores, Chiapas, y

**RESULTANDO**

**I. Acto electoral impugnado.** El uno de julio del año en curso se celebró la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. El cuatro de julio del presente año,** el Consejo Distrital del 10 distrito electoral federal en Villaflores, Chiapas, inició el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que **concluyó el cinco de julio** siguiente, acto seguido, el consejo referido procedió al cómputo de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito referido.

**II. Juicio de Inconformidad.** En contra de los resultados que arrojó el cómputo distrital de la elección de Diputado Federal del Distrito 10 referido, el **diez de julio** pasado, la parte actora, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el órgano responsable, promovió juicio de inconformidad con la pretensión de que se declare la nulidad de la votación recibida en distintas casillas de la elección de diputado referida, y en su demanda, también solicitó, la apertura de paquetes electorales relacionadas con la elección de Presidente de la República.

**a) Recepción del expediente en la Sala Regional Xalapa.** El catorce de julio siguiente la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como constancias relativas a la elección impugnada.

**b) Integración del expediente.** En la fecha antes citada, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa, ordenó integrar el expediente SX-JIN-10/2012.

**c) Acuerdo de incompetencia y escisión.** El diecisiete de julio siguiente, la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer de la apertura de paquetes electorales planteada por el partido actor, dado que, en su concepto, dicha petición estaba relacionada con la elección de Presidente de la República, y en consecuencia, escindió lo aducido respecto a supuestas irregularidades acontecidas en la elección presidencial y la petición de escrutinio y cómputo.

**d) Remisión del acuerdo citado.** El diecinueve de julio de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el acuerdo referido, así como copia certificada de la demanda.

**e) Acuerdo de competencia.** El veinticuatro de julio de dos mil doce, esta Sala Superior, mediante actuación colegiada, determinó asumir competencia para conocer y resolver lo relacionado con la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la elección de Presidente de la República, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de Inconformidad,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, párrafo primero, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse impugnado la negativa del consejo distrital responsable para efectuar el nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** En el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la demanda del juicio de inconformidad, no cumple con el requisito previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 55 apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda del presente juicio de inconformidad fue presentada fuera del término de cuatro días establecidos por la ley, lo cual conduce al desechamiento de plano del escrito inicial.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento, serán improcedentes, cuando, entre otros casos, la presentación de la demanda no se realice dentro de los plazos señalados por la misma ley.

Al respecto, el artículo 55, párrafo 1, de la citada ley, establece que el plazo para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección presidencial.

Asimismo, conforme con el artículo 7 del mismo ordenamiento, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en tanto que resulta inconcuso que, de conformidad con lo señalado en el artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral federal está en curso.

Ahora bien, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los juicios de inconformidad **SUP-JIN-300/2012** y **SUP-JIN-302/2012** fueron promovidos respectivamente, por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidente de la República en el 10 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral, con sede en Villaflores, Chiapas.

Asimismo, que están integradas a sus autos, las copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital realizado por el 10 Consejo Distrital citado, así como el acta de dicho cómputo distrital, y que, dada su calidad de documentales públicas no objetadas en cuanto a su

autenticidad, poseen pleno valor probatorio acorde a los dispuesto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos a) y b), de la citada ley general.

En este sentido, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República en el 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral inició el cuatro de julio de dos mil doce y concluyó el cinco de julio siguiente.

El Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es la siguiente:



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012

**ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL: III ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS  
 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 10 CABECERA DISTRITAL: VILLAFLORES  
 En CHIAPAS el día 05 de julio de 2012 en 2a AVENIDA SUR PONIENTE 265 BARRIO GUADALUPE VILLAFLORES, CHIAPAS CP. 30470 a las 16:04 horas AM/PM

El domicilio del Consejo Distrital es la reunión sus integrantes, con fundamento en el artículo 208, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e) y 235 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y procedieron a realizar el CÓMPUTO DISTRITAL de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo constar lo siguiente:

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

**TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO**

PARTIDO	COALICIONES											CANDIDATO REGISTRADO	VOTOS VÁLIDOS	VOTACIÓN TOTAL	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11				
	34245	34575	28103	30001	3770	1981	4430	9358	6503	2338	390	170	12	7712	183585

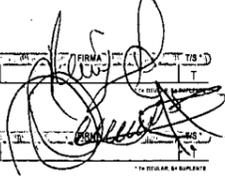
**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS**

PARTIDO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	CANDIDATO REGISTRADO	VOTOS VÁLIDOS
	34245	39254	31634	34680	7190	4428	4430	12					7712

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS**

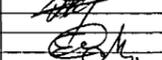
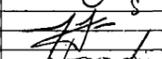
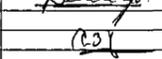
PARTIDO	CANDIDATO DE LA COALICIÓN	CANDIDATO DE LA COALICIÓN	CANDIDATO REGISTRADO	VOTOS VÁLIDOS
	34245	73934	43252	4430
				12
				7712

**CONSEJO DISTRITAL**

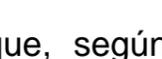
**CONSEJERO PRESIDENTE**  
 NOMBRE: RAÚL CUEVAS QUEZADA  
 FIRMA: 

**SECRETARIO**  
 NOMBRE: ROBERTO LÓPEZ PÉREZ  
 FIRMA: 

**CONSEJEROS ELECTORALES**

NOMBRE	FIRMA	PIS
SAYRA LILIANA RUIZ HERNÁNDEZ		P
RODOLFO MACÍAS VEGA		P
MARICELA ZUÁRTEZ DÍAZ		P
LIMBERG MARTÍNEZ CÓRDOVA		P
MAYRA ISUI CRUZ ESCOBAR		P
JORGE ALBERTO SALAS CRUZ		P

**REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS**

PARTIDO	NOMBRES	FIRMA	PIS
PRD	AMIR NANDAYAPA OZUNA		P
PRD	EDGAR ADALÍ CABALLERO COUTIÑO		P
PRD	NEFTALÍ OSWALDO RAMOS BELTRÁN		P
PRD	JOSÉ ALONSO CHANONA ESPINOSA		P
PRD	MARCO ANTONIO DÍAZ MOLINARI		P
PRD	BRENDA ANGÉLICA RAMOS GARCÍA		P
PRD	ALVARO MARTÍNEZ SARMENTO		P

UNA VEZ ELABORADA Y FIRMA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO DISTRITAL CORRESPONDIENTE Y ENTREGUE COPIA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES

Al respecto, es importante destacar que, según se puede constatar en dichos documentos, el representante del partido

actor Neftalí Oswaldo Ramos Beltrán, estuvo presente en la sesión y firmó el acta de cómputo distrital.

De esta manera, si el cómputo concluyó el día cinco, el Partido de la Revolución Democrática tenía para impugnar los resultados del cómputo distrital de la citada elección, transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce.

No obstante, la presentación de la demanda de este juicio tuvo lugar el diez de julio siguiente, según consta en el sello de recepción que se estampó en el escrito original de la misma, es indudable que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por tanto, que el juicio de inconformidad es improcedente, conforme con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General referida. Por lo que, procede el desechamiento de plano, de la demanda.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la sesión de cómputo haya concluido el siete de julio de dos mil doce, ya que, después de concluido el cómputo de la elección presidencial referida (cinco de julio), el consejo responsable continuó con el cómputo de las elecciones de diputados y senadores.

En este sentido, puede advertirse que, en razón de los términos previstos en el artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley General citada, el plazo de cuatro días para promover el juicio de inconformidad se computa "... a partir del día

*siguiente de que concluya la práctica de los cómputos... a) Distritales de la elección presidencial...” sin que en momento alguno se refiera a la sesión de cómputo correspondiente.*

En efecto, esta Sala Superior ha sustentado que el momento de conclusión del cómputo distrital, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del juicio de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes a la elección de que se trate, en las cuales se han consignado formalmente los resultados del mismo, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos o coaliciones inconformes están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrán de enderezar, en su caso, dicho medio de impugnación electoral.

De manera que, es evidente que el medio de impugnación es extemporáneo.

Sirve de apoyo a lo anterior jurisprudencia de rubro **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, consultable en las páginas doscientos y doscientos uno de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en materia electoral 1997-2012*,

Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver los juicios de inconformidad SUP-JIN-258/2012 y SUP-JIN-363/2012, en la sesión de esta fecha.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio de inconformidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto hace a los planteamientos y la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relacionados con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos referidos por el partido actor en su demanda.

**Notifíquese. Personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** al 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Villaflores, Chiapas, **y por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**